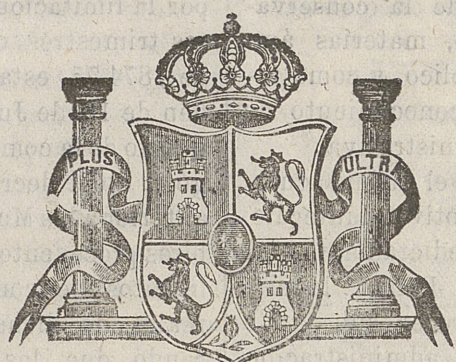
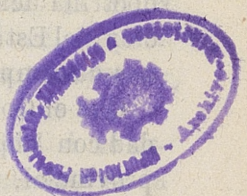


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Segun los partes recibidos, anteayer se presentaron á indulto en Castro cuatro carlistas con armas del primer batallou cántabro; ayer lo verificaron en el mismo punto cuatro músicos con instrumentos, entre ellos un sargento y dos cabos del citado batallou, un soldado con armas y otro sin ellas.

En Vitoria se presentaron dos individuos del quinto batallou castellano, y un sargento encargado de los telégrafos ópticos en la provincia de Alava.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Palma acordó que se tapase un brocal ó ventilador existente sobre la ace-

quia de la fuente de la villa en el predio denominado *Son de Magraner*, de la propiedad de D. José Villalonga; y como este se opusiera al cumplimiento del acuerdo mientras no mediase mandamiento judicial, acudió el Ayuntamiento al Juzgado de primera instancia de la Lonja en Setiembre de 1869 pidiendo que autorizara la ejecución del acuerdo mencionado:

Que despues de oír á D. José Villalonga, proveyó el Juez auto sobreseyendo en las diligencias instruidas, y reservando al Alcalde de Palma sus derechos para que los utilizara en la manera que entendiera convenirle con arreglo á las leyes:

Que en este estado las cosas, se presentó al Juzgado con fecha 12 de Marzo del corriente año un interdicto de recobrar á nombre de D. José Villalonga manifestando que en 1834 se construyó la acequia que conduce á Palma y á la huerta de su término las aguas de la fuente de la villa para el abasto de la ciudad y el riego de la huerta: que la acequia atraviesa, entre otros prédios particulares, el de *Son de Magraner*, perteneciente al demandante; y aunque el cauce va cubierto en términos de que sobre él se siembra, se dejaron abiertos algunos brocales ó ventiladores, uno de los cuales existe dentro del predio *Son de Magraner* y próximo á la casa del mismo: que los causantes del actor colocaron en dicho brocal un madero con su polea, por cuyo medio, así el poseedor de la finca como los arrendatarios, han venido desde la época de la construcción de la acequia hasta el día sacando agua para el servicio de la casa y abrevadero del ganado, sin oposicion de nadie y á la vista del Sindicato de la huerta, hasta que en Setiembre de 1869 el Alcalde de Palma intentó hacer cerrar el brocal, si bien desistió del propósito ante la oposicion del demandante:

que sin embargo de estos antecedentes, y cuando debia considerarse respetado en su posesion, el Sindicato de la huerta, en Febrero del corriente año, dispuso tapar el brocal referido; y á pesar de las protestas del demandante, se llevó á efecto aquella disposicion á presencia del Presidente y Secretario del Sindicato, que penetraron en la finca protegidos por una pareja de la Guardia civil:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical, el Presidente del Sindicato, que ya antes habia pedido y obtenido del Gobernador de la provincia el auxilio de fuerza armada para poder cumplimentar el acuerdo en que se disponia cerrar el brocal ó lumbreira abierta sobre la acequia, acudió al mismo Gobernador exponiendo que el Sindicato nunca pudo esperar que D. José Villalonga se creyera con derecho á entablar un interdicto contra los acuerdos, tomados primeramente por el Ayuntamiento en 1854, 1856 y 1869 y despues por el Sindicato, para cerrar el pozo del predio *Son de Magraner*, el cual, si no tapió en aquellas épocas, como se hizo con todos los demás que habia en el trayecto de la acequia, fué por la tenaz resistencia que opuso el propietario Villalonga, dando lugar á que el Sindicato impetrase el auxilio de la Guardia civil: que el cerramiento del pozo constituye esencialmente una medida de policia, propia del las atribuciones del Sindicato, estando terminantes varias prescripciones de la ley de aguas, que citaba, y segun las cuales, en toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes son consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas; y los dueños de los prédios que atravessase una acequia no pueden alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á

no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho: que las aguas de la acequia de que se trata tienen el concepto de públicas, y por lo tanto las cuestiones sobre posesion de las mismas están reservadas á la Administracion, no pudiendo negarse al Sindicato el carácter de corporacion administrativa porque debe su existencia á la ley de aguas, reconoce por superior jerárquico al Gobernador de la provincia y llena los deberes que en caso de no existir corresponderian al Ayuntamiento; y por último, concluia el Sindicato pidiendo al Gobernador que reclamase al Juzgado el conocimiento del asunto, provocándole competencia en forma:

Que así lo acordó aquella Autoridad, requiriendo de inhibicion al Juzgado en virtud de las consideraciones y antecedentes expuestos por el Sindicato, y citando en apoyo del requerimiento los artículos 138, 139 y 286 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y la decision de competencia de 16 de Enero de 1867:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, acordó inhibirse del asunto, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal; pero apelada la providencia para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Palma, quedó revocada, mandando la Sala que el Juez sostuviera la jurisdiccion, teniendo presente, de conformidad con el dictámen del Fiscal, que el hecho origen del interdicto emana de un acuerdo del Sindicato de Riegos y no de las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento en épocas anteriores, y que no llegaron á ejecutarse: que los Sindicatos, ni son corporaciones administrativas, ni ejecutores de las providencias de los Ayuntamientos, por lo cual no es aplicable al caso la prohibicion de admitir interdictos contenida en la ley de aguas: que aun en la hipótesis de que pudiera considerarse como administrativa la providencia del

Sindicato, no había sido dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, que no alcanzan á alterar el estado posesorio de los particulares ni á decidir sobre el derecho de propiedad de los mismos; y por último, que el interdicto entablado se funda en la posesion del actor durante muchos años; derivando la Sala toda su doctrina del art. 13 de la Constitución del Estado y de varias decisiones de competencia que citaba:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 138 de la ley de aguas, según el cual, en toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas:

Visto el art. 139 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que los dueños de los predios que atraviesare una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriere, no podrán alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho:

Visto el art. 286 de la propia ley que entre las atribuciones que corresponden á los Sindicatos de aguas comprende, bajo el núm. 2.º, la de dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 295, núm. 1.º, que confía á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias de la Administración en materias de aguas cuando por aquellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 296, que declara competentes á los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de la privada:

Considerando:

1.º Que los aguas de que se trata, por el hecho de estar destinadas, no solo al riego de un extenso territorio, sino al abastecimiento de la ciudad de Palma, deben ser calificadas como públicas para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1866:

2.º Que las providencias adoptadas primeramente por el Ayuntamiento de Palma y despues por el Sindicato de riegos, con el objeto de cerrar el brocal ó lumbrera abierta en el trayecto de la acequia que cruza la finca *Son de Magraner*, se dirigen á mantener en su integridad la dotacion de

agua derivada de la fuente de la villa, y á cuidar de la conservación del acueducto, materias ámbas de interés público, y como tales sometidas al conocimiento de la Autoridad administrativa:

3.º Que aunque el último acuerdo que ha dado motivo al interdicto no emane inmediatamente del Ayuntamiento de Palma, la circunstancia de aparecer subrogado el Sindicato en la administración de las aguas mencionadas que ántes tuvo el Ayuntamiento, el hecho de haberse limitado el Sindicato á reproducir el acuerdo repetidas veces tomado por la corporacion municipal, y más todavia el haberse prestado por el Gobernador de la provincia el auxilio necesario para que aquel se ejecutase, patentizan en el presente caso el carácter administrativo de la medida adoptada para cerrar el pozo abierto sobre la acequia:

4.º Que no se ha presentado título en que conste el derecho civil que el actor en el interdicto supone vulnerado por la providencia del Sindicato; y ántes por el contrario, resulta que lo que el interesado pretende recuperar es el uso que ha venido haciendo de las aguas contra lo dispuesto en repetidas ocasiones por la Autoridad local, y á pesar de la condicion de interinidad con que se abrieron los pozos ó lumbreras durante la construcción del acueducto;

5.º Que si algun derecho de propiedad fundado en título civil asistiese á D. José Villalonga para reivindicar el aprovechamiento que pretende sobre las aguas en cuestion, puede ejercitar sus acciones en el juicio plenario y no por medio de un interdicto, inadmisibles contra providencias dictadas en materia administrativa;

Conformándome con lo cunsultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO SECRETARIA.

La Dirección general de Impuestos con fecha 21 del actual me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente: Excmo. Señor: El Rey (q. D. g.) se ha entera-

do de las reclamaciones originadas por la limitacion á los tres primeros trimestres del año económico de 1874-75, establecida en Real órden de 18 de Junio último, del beneficio de la compensacion que otorgó el Real decreto de 17 de Abril anterior á los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año; y considerando que las disposiciones de aquel decreto fueron adoptadas con el triple objeto de facilitar la solvencia de tales encabezamientos, impuestos con carácter obligatorio de evitar cuantiosos descubiertos de difícil realizacion y de proporcionar á las municipalidades el medio equitativo de enjugarlos con sus créditos contra la Hacienda, S. M. se ha servido determinar que la concesion del beneficio de que se trata se entienda extensiva á los débitos expresados correspondientes al cuarto trimestre del próximo pasado año económico; quedando modificada en este sentido la instrucción aprobada por dicha Real órden de 18 de Junio, y circulada en virtud de la misma por la Intervencion general de la Administración del Estado y Dirección de la Deuda pública. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se publique por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.»

Lo que he dispuesto que en cumplimiento de lo mandado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 28 de Diciembre de 1875.—Bricio M Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.613.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion

se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.

—El Director general, Joaquin Maldonado Macanáz.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.611.

REQUISITORIA.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. Manuel Gimeno y Gimeno, de cincuenta y dos años de edad, casado, natural de Palacios de la Valduerna, provincia de Leon, hijo de Don Rufino y Doña Josefa, empleado cesante, vecino de Valladolid, habitante en la calle de las Parras, número quince, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaracion en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Y encargo á todas las autoridades procedan á su busca y presentacion, según está acordado.

Dada en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Victoriano Moreno.

Don Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Vecilla y Benita Serrano, vecinos de Valladolid, ó á cualesquiera otra persona que sea el pariente mas próximo de Manuel Serrano Vega, soltero, sastre y residente que fué en el pueblo de Alosno, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en la causa que sigo en averiguacion de los autores del homicidio al Serrano; apercibidos que de no hacerlo seguirá el procedimiento su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Martínez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se creyesen con derecho á los bienes dejados abintestato por Doña Norberta Calero Sanz, vecina que fué de La Pedraja, que falleció á la una de la mañana del diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro en dicho La Pedraja, á fin de que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á deducir su derecho, habiéndose presentado en auto como interesada su madre Marcela Sanz y Sanz. Pues así está mandado en el expediente de su referencia que se sigue en este Juzgado á instancia de la Marcela Sanz.

Dado en Olmedo á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su defuncion intestada dejó Doña Vicenta Rodriguez Troche, vecina que fué de Matapozuelos, ocurrida en catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias, á contar desde que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó con poder bastante á hacerse parte en el expediente de declaracion de herederos promovido por Doña Felipa, Don Vicente y Don Juan Gualberto

Iscar Rodriguez, vecinos de Matapozuelos é hijos legítimos de la difunta; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de este dia dictado en el expediente referido.

Dado en Olmedo á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.

Num. 1.622.
Don José Arias Brime, Juez municipal de esta villa y como tal Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido.

En la noche del diez y nueve para el veinte del corriente fueron robados á José Barrios Palacios, vecino de Fresno de la Polvorosa, seis pavas, dos pavos y una burra de edad de siete años, pelo negro, con crin despuntada, con una cicatriz en la oreja derecha y otra en el pecho, esta última por efecto de un carbunco, tiene un lunar en el lomo y no llevaba cabezada.

En su consecuencia, estándose instruyendo en este Juzgado la competente causa criminal, encargo á los Señores Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia, agentes de policía judicial y demás autoridades detengan y remitan á disposicion de este Juzgado á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren tales objetos robados á no ser que conste ser segundos adquirentes de buena fé.

Benavente veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Arias Brime.—Dionisio Gonzalez.

QUINTA SECCION.

Num. 1.621.

Alcaldía constitucional de Rueda.

El dia 24 del corriente mes desapareció de esta poblacion el incapacitado Zacarías Pedrosa Varona, natural y domiciliado en la misma, cuyas señas se insertan á continuacion; y como se ignore su paradero, ruego á todas las autoridades de la provincia se sirvan proceder á su busca, y caso de ser habido comunicármelo á los efectos consiguientes.

Rueda 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

Señas del Zacarías Pedrosa.

Edad 36 años, estatura alta, pelo casi rojo, ojos azules, barba roja y crecida, nariz larga, color blanco: viste pantalon de paten con listas, chaleco negro, chaqueta larga de

paño negro, sombrero de copa-alta, capa de paño de Santamaria.

Num. 1.610.

Alcaldía constitucional de Olmedo.

Por Matías Casado, de esta vecindad, se me ha dado parte de que en el dia de ayer y como á la hora de las dos de su tarde se entró en su casa-posada un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, sin aparejo, freno ni cabezada, solo y abandonado y que ignora la persona á quien pueda pertenecer; en su virtud y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, he dispuesto ponerlo en el superior conocimiento de V. S. I. á los fines que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Olmedo 22 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, segundo Teniente, Eustaquio Sanz Ortiz.—Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Señas del caballo.

Negro morcillo, lucero, capon, de 13 á 15, aizada un metro 50 centímetros, lunares blancos en las partes laterales de las costillas, producidos por el aparejo á que ha estado destinado.

Num. 1.623.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Por terminacion de compromiso del que la desempeña, el Ayuntamiento y Junta municipal, ha acordado publicar la vacante de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 30 á 40 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villanubla 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Pio Valentin.—Ventura Martinez, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Valladolid.

Sesion del dia 16 de Noviembre de 1875.

Bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los Sres. Laza, Martin Redondo, Lacort, Miranda y Gavilan, se leyó el acta anterior que fué aprobada.

Seguidamente la Junta tomó los siguientes acuerdos.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en las dos escuelas Normales de Maestros durante el mes de Octubre último.

Quedar enterada de que, habiendo cesado las causas que motivaron la suspension de la visita de inspeccion ordinaria á las escuelas del partido de Villalon, el dia 9 del actual habia vuelto el Inspector á continuar la expresada visita.

Prestar su conformidad á lo actuado por el Sr. Presidente en la instancia presentada por Doña Fidela Otero, maestra de Barcial de la Loma, que, hallándose enferma de bastante gravedad, solicitó del Sr. Rector una licencia de 30 dias que le fué concedida para atender á su curacion, de todo lo cual se dió cuenta al Alcalde y á la interesada.

Cursar una instancia que Doña Modesta Rojas, maestra de Matapozuelos, eleva al Sr. Rector, pidiendo una licencia de dos meses para igual objeto, si bien significando en el informe que solamente debe concederse á esta interesada licencia por un solo mes, tiempo bastante, en concepto de esta Junta, para el fin que la reclamante se propone.

Publicar una circular en el *Boletín oficial* de la provincia haciendo presente á los Maestros que cuando tengan necesidad de pedir licencia para ausentarse del punto donde ejerzan, cumplan estrictamente con lo prescrito en la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Proponer al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia la aprobacion de los Estatutos del Centro de Enseñanza, titulado de *San José de Valladolid*, en los términos propuestos por la Comision encargada de su examen, y de conformidad con el autor de dichos Estatutos.

Quedar enterada la Junta de que el Sr. Rector de esta Universidad con fecha 5 del actual, habia aprobado el acuerdo en virtud del cual se declaró comprendida en el artículo 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por abandono de destino, á Doña Gregoria Fernandez Buguerin, maestra de Cubillas de Santa Marta, y el nombramiento de interina á favor de Doña Quintina Mangas.

Oficiar al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de Zamora, para que manifieste la fecha en que D. Antonio Navarro obtuvo la escuela de Quintanilla del Monte, el sueldo asignado á la misma y el dia que cesó en su desempeño.

Reclamar al Alcalde de Tamariz de Campos copia certificada del juicio de faltas que haya tenido lugar por los crueles castigos que

dice ha impuesto el Maestro á dos niños del pueblo, y de la sentencia dictada por el Juez municipal, para en su vista y con presencia de los demas antecedentes que obran en esta Junta respecto del comportamiento profesional de dicho Maestro, proponer al Sr. Rector lo que sea mas procedente.

Aprobar un convenio celebrado por D. Felipe Puertas y Chamorro, Maestro de Castronuevo, con el Ayuntamiento de la misma localidad, fijando las cuotas que deben satisfacer los niños pudientes, por concepto de retribucion, desde la edad de seis á trece años ambos inclusive.

Con vista de lo informado por el Alcalde de Cárpio, y resultando que en 12 de Enero de 1869 el Ayuntamiento celebró un convenio con el actual Maestro D. Angel Gimenez, fijando en 425 pesetas anuales la cantidad que este funcionario habia de percibir de los fondos municipales en equivalencia de retribuciones suprimidas para todos los niños comprendidos en la edad reglamentaria y en compensacion de alquiler de casa, por no poseerla propia el Municipio; resultando que este convenio fué aprobado por la superioridad en 9 de Febrero del propio año; resultando además que desde aquella época han recibido gratuitamente la enseñanza todos los niños de la poblacion y el profesor ha percibido religiosamente, por trimestres vencidos, las expresadas 425 pesetas anuales por los dos indicados conceptos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1869 y otras disposiciones posteriores en armonía con aquella; considerando que si el Maestro no cumple exactamente con sus deberes profesionales por dedicarse al cuidado de sus haciendas, como indica el Alcalde, esto en nada afecta á la validez del convenio por ser estrictamente legal, y que tales faltas, aun siendo ciertas, exigen otra clase de correctivo bien distinto del que trata de imponer el Ayuntamiento, rebajando parte de los haberes asignados al profesor, se acordó decir al mencionado Alcalde de Cárpio, que no puede estimarse ni consentirse la rebaja de 168 pesetas y 50 céntimos acordada por el Ayuntamiento, que dicha localidad debe adicionarse al presupuesto del ejercicio corriente, y que si el Maestro no llena cumplidamente sus deberes profesionales, excite el celo de la Junta local de primera enseñanza á que visite con frecuencia las escuelas, celebre exámenes en las épocas marcadas por el reglamento, haga á los profesores las advertencias que juzgue oportunas, y, si esto no fuese bastante, que exponga á esta Corporacion las faltas

concretas que advierta para en su vista y con lo que informe el Inspector, luego que este funcionario visite las escuelas, adoptar la resolucion que el mejor servicio reclame.

Remitir al Sr. Rector de esta Universidad el expediente nuevamente incoado por el Ayuntamiento de San Cebrian de Mazote, solicitando rebaja de dotacion de la escuela de niños, hoy que se halla vacante, é informar en el sentido de que debe fijarse en 625 pesetas anuales, mediante no constar dicho pueblo, segun el censo oficial, mas que con 613 almas.

Oficiar al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, rogándole que ordene al Alcalde de la Cistérniga, devuelva á la Maestra titular la misma habitacion que antes ocupaba en la casa Consistorial, con local para la escuela, y que hoy ocupa indebidamente el alguacil del Ayuntamiento, toda vez que, á pesar de cuantas gestiones se han practicado por esta Junta y por el Inspector de primera enseñanza, no se ha podido conseguir que facilite á la expresada Maestra casa capaz y decente para sí y su familia, ni tampoco local para escuela de niñas.

Quedar enterada de dos comunicaciones del Sr. Gobernador, una dando cuenta de que el Alcalde de Villafrades ha facilitado casa para la Maestra y arreglado local de buenas condiciones para la enseñanza, y otra manifestando haber impuesto 50 pesetas de multa al Alcalde de Villaverde de Medina, si en el término de octavo dia no le daba parte de haber satisfecho al Maestro los atrasos que aun se le adeudan.

Habiendo expuesto el Sr. Miranda las dificultades con que tropezaba para continuar ejerciendo el cargo de Delegado de esta Junta en cuanto se relaciona con los pagos á los Maestros; teniendo en cuenta que los créditos que estos tienen á su favor corresponden á dos distintos períodos, uno hasta el 30 de Junio de 1874, y otro desde aquella fecha en adelante; considerando que los créditos del primer período, incumbe al Sr. Gobernador de la provincia hacer que se hagan efectivos á los Maestros, al paso que los del segundo es de la competencia del Sr. Jefe económico obligar á los Ayuntamientos á que sean solventados, se acordó oficiar al Ilmo. Sr. Gobernador, rogándole que adopte las disposiciones que su ilustrado celo le sugiera contra los Ayuntamientos que aun resulten en descubierto por obligaciones por primera enseñanza hasta el 30 de Junio de 1874, y que excite y compela al Jefe económico de la provincia, á que, por los medios de que dispone y tiene en su mano, exija de los Ayuntamientos

el ingreso en las Administraciones de cada circunscripcion económica todo cuanto adeuden á los Maestros desde 1.º de Julio de 1874 en adelante, á fin de que los habilitados de cada circunscripcion, verifiquen los pagos á los respectivos Profesores.

Vacantes las escuelas de niños de Piñel de Arriba y Bustillo de Chaves, se acordó nombrar Maestros interinos para las mismas, á D. Emeterio Lorenzo y D. Leonardo Fernandez, respectivamente, y para las de niñas de Villabañez y Castronuevo, tambien vacantes, á Doña María Cea y Doña Antera Martin, ambas con título profesional.

Sin embargo de que el 19 del actual termina el plazo señalado por el Sr. Rector para la admision de solicitudes de todos los que aspiren á tomar parte en las oposiciones anunciadas para la escuela de niños de nueva creacion de Olmedo y demás de su clase que pudieran vacar durante el período de la convocatoria; teniendo presente lo establecido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, hoy en vigor, se acordó hacer presente á los interesados por medio de un anuncio oficial, que dichas oposiciones no pueden ni deben tener lugar hasta el próximo mes de Diciembre, y con el fin de que pueda formar parte del Tribunal el Sr. Inspector, como vocal nato, señalar el dia 13 del referido mes, para dar principio á los actos de oposicion, toda vez que el 12 del mismo debe regresar á la capital dicho Inspector, terminada ya la visita de los pueblos del partido de Villalon.

Calixto P. Barreda, Secretario.—
V.º B.º—El Gobernador Presidente,
Rodriguez Ferrer.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Por decreto de 24 de Julio último, se concede al Banco Hipotecario el privilegio exclusivo de emitir cédulas hipotecarias. Estas cédulas con interés al 7 por 100 pago en Abril y Octubre de cada año y amortizables en 50 años, se cotizan en la Bolsa de Madrid á 90 por 100 de su valor nominal, habiendo alcanzado igual tipo en provincias.

Las cédulas hipotecarias que el Banco emite tienen hipoteca y garantías tales, que hacen sean considerados estos valores, como los mas seguros y adecuados para emplear capitales con entera y completa seguridad. Como la suma total de cédulas no puede exceder del importe de los préstamos hipotecarios hechos por el Banco, jamás pueden estos valores dejar de tener sólida garantía hipotecaria. Pero

además responde el Banco de los intereses y amortizacion de las cédulas con su propio capital que es de 200 millones de reales, de los cuales han sido ya desembolsados é ingresados en sus cajas 80 millones. La cédula hipotecaria cuenta, pues, como garantías:

1.º Con la hipoteca de una finca de doble valor, cuyos rendimientos aseguran el pago de sus intereses y de la amortizacion de la suma prestada.

2.º Con el capital del Banco Hipotecario que asciende á 200 millones de reales que puede elevarse á 600 y de los cuales tiene ya en sus cajas 80 millones de reales.

El Banco paga puntualmente el interés de las cédulas en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, en Madrid, en las capitales de provincia y en París al cambio corriente.

Satisface igualmente en fin de año á la par las cédulas amortizadas por sorteo.

Las cédulas son documentos al portador, de 1.900 reales nominales ó sea 475 pesetas, llevando sus cupones correspondientes que se cortan semestralmente para presentarlos al cobro.

El comisionado en esta capital Sr. Fernandez Rico, Malcocinado, 14, facilitará el número de cédulas que se soliciten al tipo de cotizacion de la Bolsa de Madrid.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS.

En Montealegre, 67 hectáreas con huerta y dos casas.

En Gérica 30 idem, que rentan 60 fanegas de trigo.

En Valladolid ocho idem, al camino de los Santos.

Darán razon Plazuela del Teatro Viejo, núm. 15.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 13, casa de D. Fidel Recio.

ARRIENDO DE PASTOS.

Están vacantes los de la dehesa encinal de Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que en ellos quieran interesarse, pueden acudir á la casa del propietario en Madrid, Hortaleza, 130, y en Villalpando al Administrador D. Macario Buron, donde se podrán enterar de las condiciones y hacer las proposiciones que crean convenientes.

Valladolid: Imprenta de Garrido.